

## CONTENIDO

### Iniciativas

Que expide el Código Penal Nacional para prevenir, proteger y sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad y reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Óscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del PVEM

## Anexo II-3-1

**Miércoles 25 de marzo**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE  
EL CÓDIGO PENAL NACIONAL PARA PREVENIR, PROTEGER Y  
SANCIONAR LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS MENORES DE  
EDAD Y SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

El que suscribe **Diputado Oscar Bautista Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL NACIONAL PARA PREVENIR, PROTEGER Y SANCIONAR LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguientes:

***Exposición de Motivos***

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha señalado a nuestro país como el de mayor incidencia en abuso sexual infantil, explotación, homicidios y trata de menores de edad, así como en la creación y distribución de pornografía, llegando a exportar hasta el 73 por ciento de la pornografía infantil a nivel mundial.

Asimismo, de acuerdo con la Conferencia Internacional de Turismo y Explotación Sexual Comercial Infantil, México ocupa el segundo lugar mundial en Turismo Sexual Infantil, con más de 20 mil niñas, niños y adolescentes víctimas de prostitución y turismo sexual.

Los datos nacionales confirman la gravedad del problema. Según el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (INEGI), se registraron 22,410 víctimas de violencia sexual infantil, aunque persiste una cifra oculta significativa por la falta de denuncias. La población más afectada corresponde a niñas, niños y adolescentes de entre 10 y 14 años. Cabe destacar que casi el 10 por ciento de las víctimas fueron menores de 5 años, lo que representa aproximadamente 2,070 casos de violencia sexual en la primera infancia.

El Censo 2021 revela que el delito más registrado fue el abuso sexual (53%), seguido de la violación (33%), otros delitos de violencia sexual (5.7%), acoso sexual (4%), estupro (3.6%), hostigamiento sexual (1%) e incesto (0.01%). Estas cifras evidencian la urgencia de atender de manera uniforme y eficaz la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

El vacío legal y la falta de homologación entre los Códigos Penales Federal y Estatales en relación con la tipificación y sanción de delitos sexuales contra menores constituyen un problema estructural que limita la investigación, persecución y sanción efectiva de estas conductas. La diversidad normativa fragmenta la protección y crea espacios de impunidad. En este contexto, la expedición de un Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad contra menores se plantea como una medida indispensable para unificar criterios, garantizar coherencia jurídica y asegurar la aplicación uniforme de la justicia en todo el país.

La situación de inseguridad e impunidad exige un marco penal sólido que, en cumplimiento del artículo 21 constitucional, favorezca la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno. A su vez, el artículo 73, fracciones XXI y XXIX-J de la Constitución faculta expresamente al Congreso de la Unión para expedir leyes nacionales en materia penal, incluyendo códigos

nacionales en los que se tipifiquen delitos y se establezcan sanciones aplicables en todo el territorio nacional.

La violencia sexual contra menores constituye una violación directa al artículo 4 constitucional, que reconoce el principio del interés superior de la niñez y la obligación del Estado de garantizar su protección y desarrollo integral. Asimismo, el artículo 1 constitucional impone el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a los tratados internacionales de los que México es parte, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo de Palermo, la Convención Interamericana contra la Corrupción de Menores y el Convenio de Lanzarote del Consejo de Europa, que obligan a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de explotación y violencia sexual infantil.

La ausencia de un marco penal integral ha generado que los 33 Códigos Penales Estatales y el Código Penal Federal tipifiquen de manera dispareja más de 40 conductas delictivas relacionadas con violencia sexual infantil, lo que produce ambigüedad, falta de certeza y dificultades procesales. Mientras el Código Penal Federal establece 14 delitos aplicables a menores, los estatales agregan un mosaico fragmentado de más de 40 tipos penales, con redacciones que, en algunos casos, no respetan el principio del interés superior de la niñez ni garantizan sanciones proporcionales a la gravedad de los hechos.

Entre los delitos identificados en legislaciones locales se encuentran: abuso sexual, abuso sexual infantil, acoso sexual, acoso sexual por medios electrónicos, estupro, difusión ilícita de imágenes, corrupción de menores en distintas modalidades, exhibicionismo obsceno, explotación sexual, hostigamiento sexual, incesto, incitación a la prostitución, pornografía infantil, pederastia, lenocinio, prostitución, trata de menores, turismo sexual, violación en sus diferentes modalidades y ultrajes a la

moral, entre otros. La dispersión conceptual y punitiva genera obstáculos en la administración de justicia.

Resulta sumamente lamentable que la gravedad de la violencia sexual contra menores no esté debidamente consagrada en la legislación de algunos estados, permitiendo, en ciertos casos, que el delito pueda prescribir. La diversidad en la clasificación de la violencia sexual, con criterios dispares, podría generar una situación en la que el agresor, amparado por un sistema de justicia que no garantiza una aplicación rigurosa y efectiva de la ley, pueda ser liberado con penas mínimas o multas, posibilitándole reincidir en el delito.

### ***Clasificación de los Delitos Estales***

<b>Categoría Principal</b>	<b>Delitos Específicos</b>	<b>Ejemplo de Estado</b>	<b>Propuesta de Unificación en Código Penal Nacional</b>
<b>Abuso sexual</b>	Abuso sexual infantil, Acoso sexual, Acoso sexual por medios electrónicos	CDMX, Jalisco, Yucatán	Tipificación clara con penas mínimas de 7 años, imprescriptibilidad
<b>Estupro</b>	Estupro	Nuevo León, Veracruz	Definición homogénea, penas de 5-12 años
<b>Difusión y corrupción</b>	Difusión ilícita de imágenes, Delitos contra la intimidad, Corrupción de menores	Chihuahua, Sonora, Baja California	Penas de 7-15 años, enfoque en reparación integral
<b>Exhibicionismo y explotación</b>	Exhibicionismo corporal obsceno, Explotación sexual, Exposición pública de pornografía	Guerrero, Oaxaca, Baja California	Sanciones severas (15-30 años para difusión de contenido sexual)
<b>Hostigamiento</b>	Hostigamiento sexual, Hostigamiento sexual y acoso laboral	Querétaro, Puebla	Penas de 3-7 años
<b>Incesto e incitación</b>	Incesto, Incitación a la prostitución	Chiapas, Tabasco	Penas agravadas (10-20 años), imprescriptibilidad
<b>Privación</b>	Privación de la libertad con fines sexuales	Coahuila, Michoacán	Penas de 7-15 años, enfoque en protección de víctimas

Es importante señalar que la gravedad de los delitos y las consecuencias legales pueden variar considerablemente de una jurisdicción a otra.

Del cuadro comparativo se desprende que en México coexisten más de 40 tipos penales diferentes para sancionar conductas sexuales contra niñas, niños y adolescentes, lo que genera dispersión normativa y desigualdad en la aplicación de justicia. Mientras algunos estados utilizan la denominación "abuso sexual", otros lo sancionan como "atentados al pudor", "impudicia" o "abusos deshonestos"; incluso hay entidades que lo encuadran bajo la figura de "pederastia".

Las penas mínimas oscilan desde 1 mes Campeche, Nayarit y Puebla hasta 6 años Código Penal Federal, y las máximas desde 1 año Nayarit, Puebla, Guanajuato, Sinaloa hasta 40 años en casos agravados de pederastia Tabasco y Veracruz.

Algunas legislaciones contemplan medidas adicionales como tratamiento psicológico obligatorio como Campeche o la pérdida de la patria potestad en Veracruz, Tabasco, entre otros. Sin embargo, en estados como México y Nayarit no se consideran agravantes como la violencia física o moral.

Estos contrastes demuestran que la dispersión conceptual y sancionatoria no solo debilita el principio de proporcionalidad, sino que también favorece espacios de impunidad, lo cual hace indispensable la expedición de un Código Penal Nacional unificado.

### ***Delitos sexuales contra menores por distribución geográfica***

Los estados con mayor índice de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes se registraron en Chihuahua 161, Querétaro 139, Nuevo León 134, Ciudad de México 123, Baja California 115 e Hidalgo 111, todas superando los 100 delitos por cada 100 mil niñas, niños y adolescentes en cada entidad federativa.

Es realmente lamentable que la gravedad de la violencia sexual a menores no esté debidamente consagrada en la legislación de algunos estados, y que, en algunos casos, el delito pueda PRESCRIBIR. La clasificación de la violencia sexual en diversas categorías con criterios diferentes puede crear una situación donde el agresor, bajo un sistema de justicia debilitado, pueda ser liberado con sentencias mínimas o pagando multas, lo que le permitiría volver a cometer el delito.

Las diferentes tipificaciones y penalización de la violencia sexual contra menores y adolescentes subrayan la necesidad de una actualización legislativa. Es fundamental que las leyes se mantengan al día y reflejen adecuadamente la gravedad de estos delitos. Una legislación actualizada contribuye a garantizar la protección efectiva de los menores y facilita la administración de justicia de manera eficaz y coherente.

### ***Objeto de la Iniciativa***

Es expedir Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad, que contemple específicamente disposiciones legales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y el abuso sexual, donde todos los delitos tengan la misma tipología y sanción.

Tomando en consideración los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en defensa de las personas menores de edad, así como de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, este Código encuentra su fundamento en el artículo 4 constitucional, que reconoce el principio del interés superior de la niñez. Dicho principio garantiza los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, y establece la obligación del Estado de asegurar su desarrollo integral.

En complemento, el artículo 21 establece la responsabilidad del Estado en la seguridad pública y en la investigación y persecución de los delitos, lo que exige un marco uniforme que garantice eficacia en la sanción de las conductas que atentan contra niñas, niños y adolescentes. A su vez, el artículo 73, fracciones X, XXI y XXIX-J, faculta expresamente al Congreso de la Unión para legislar en materia penal y expedir códigos nacionales, competencia que legitima la homologación de tipos penales y sanciones en todo el territorio nacional.

El artículo 2 constitucional refuerza este mandato al promover la igualdad y no discriminación, lo que justifica que el Código contemple medidas específicas para proteger a menores pertenecientes a comunidades indígenas y afroamericanas, con agravantes particulares como el aumento de penas en casos de cohabitación forzada, garantizando una protección inclusiva y equitativa.

Finalmente, el artículo 1 impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo de Palermo, la Convención Interamericana contra la Corrupción de Menores y el Convenio de Lanzarote. De este modo, la creación de un Código Penal Nacional contra la Violencia Sexual en Personas Menores de Edad se consolida como una obligación jurídica y política ineludible, que materializa el principio del interés superior de la niñez y asegura la protección integral de sus derechos en todo el territorio nacional.

De igual manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) constituye un pilar fundamental para justificar la creación del presente Código, en tanto desarrolla el mandato constitucional del artículo 4º, al reconocer el principio del interés superior de la niñez y la obligación del Estado de garantizar su desarrollo integral.

Esta ley establece los mecanismos de coordinación entre Federación, entidades federativas y municipios para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, fijando un piso mínimo de garantías que debe ser respetado en todo el territorio nacional. Sin embargo, la LGDNNA, por su naturaleza de ley general y programática, no contiene tipos penales ni sanciones específicas, por lo que resulta indispensable complementarla mediante un Código Penal Nacional especializado, que traduzca sus disposiciones en figuras penales homogéneas y sanciones proporcionales frente a la violencia y explotación sexual infantil.

El artículo 5 de la LGDNNA dispone expresamente que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de adoptar las medidas necesarias para su protección integral. Esta disposición, al emanar de una ley general de observancia obligatoria en todo el país, establece un mandato directo tanto para la Federación como para las entidades federativas de coordinar sus acciones legislativas y administrativas en favor de la infancia. En consecuencia, el cumplimiento del artículo 5 exige la creación de un marco penal uniforme a nivel nacional, que permita a las autoridades de procuración e impartición de justicia aplicar criterios homogéneos y sanciones proporcionales en todo el territorio, eliminando las disparidades actuales entre códigos estatales.

Así, la expedición de un Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad no solo encuentra sustento en la Constitución en los arts. 1, 4, 21 y 73, sino también en la LGDNNA, cuyo mandato programático se traduce en la necesidad de contar con un ordenamiento penal especializado que garantice la efectividad del interés superior de la niñez en la materia más sensible: la protección frente a delitos sexuales.

La creación de un código específico responde, además, al deber del Estado mexicano de cumplir con los tratados internacionales en materia de protección de la infancia, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo de Palermo y la Convención Interamericana contra la Corrupción de Menores.

La denominación "**Personas Menores de Edad**" resulta la más adecuada para el presente Código, ya que ofrece mayor precisión jurídica, permite la uniformidad en la tipificación penal y asegura la inclusión de todos los sectores vulnerables, sin perder coherencia con el mandato constitucional del artículo 4 ni con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Mientras la disposición de "niñas, niños y adolescentes" es idónea en leyes de carácter programático o de política pública, el lenguaje técnico de un **código penal** exige expresiones claras, neutras y unívocas, como "**personas menores de edad**".

El uso de esta denominación en el título propuesto permite abarcar de manera más precisa a niñas, niños y adolescentes en sus diversas etapas de desarrollo, sin excluir a los grupos étnicos, comunidades indígenas y afroamericanas. Este enfoque reconoce tanto la diversidad etaria como la diversidad cultural y asegura la protección integral de los sectores más vulnerables.

En este sentido, el Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad es constitucional, jurídica y penalmente viable, pues se sustenta en los artículos 1, 4, 21 y 73 de la Constitución. De esta manera, permite cumplir de manera explícita con las funciones de prevención, protección y sanción, en plena concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y con los tratados internacionales en la materia, como la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo de Palermo y el Convenio de Lanzarote.

Por ello, constituye la opción más completa y congruente, al destacar expresamente las tres funciones del derecho penal y cubrir el conjunto total de delitos que vulneran los derechos de las personas menores de edad, garantizando de manera plena su protección integral.

El presente Código se compone de cinco títulos, varios capítulos y 55 artículos dedicados a la protección de personas menores de edad, pueblos o comunidades indígenas y afrodescendientes.

Se establece que los “Delitos Sexuales en contra de Personas Menores de Edad” constituyen una categoría amplia que engloba las conductas ilícitas de carácter sexual que afectan a esta población. Esta expresión comprende tanto el abuso sexual como la violencia sexual y todas aquellas conductas que vulneren el libre desarrollo de la personalidad y la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, se abroga el Título Octavo “Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad” del Código Penal Federal, a fin de sustituirlo por un ordenamiento integral y especializado que aborde de manera específica y efectiva los delitos cometidos contra menores. Dicho ordenamiento contendrá:

- Homologación legal: la creación de un Código Penal Nacional permitirá un marco uniforme en todo el país, evitando disparidades entre leyes estatales y federales.
- Protección integral: contemplará las diversas modalidades de explotación, abuso, turismo sexual, trata, matrimonio forzado, pornografía, venta de órganos y violencia que afecten a menores.
- Prevención y sanción efectiva: brindará herramientas jurídicas claras y contundentes para las autoridades, garantizando la protección de víctimas y el acceso a la justicia.

- Adaptación a realidades actuales: se ajustará a los riesgos contemporáneos, como la explotación sexual en línea y otros ciberdelitos.
- Cumplimiento de compromisos internacionales: alineará la legislación nacional a los estándares internacionales de protección a la infancia.

La uniformidad en la tipificación y en la aplicación de sanciones proporcionales es esencial para garantizar justicia y protección a los menores en todo el país.

Si bien se han realizado reformas al Código Penal Federal como la sustitución del Título *Octavo "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres"* por *"Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad"* y se han incorporado tipos penales específicos, aún subsisten lagunas normativas y falta de homologación con las entidades federativas. Entre los delitos incorporados destacan:

- a) Pornografía de personas menores de dieciocho años o de quienes carezcan de capacidad para comprender o resistir el hecho.
- b) Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años o incapaces.
- c) Lenocinio en contra de personas menores de dieciocho años o incapaces.
- d) Trata de personas menores de dieciocho años o incapaces.
- e) Matrimonio forzado o equiparado, sancionado hasta con quince años de prisión, con agravantes en comunidades indígenas o afroamericanas.
- f) Aumento de penas por abuso sexual en contra de menores

El sustento jurídico para la creación del Código Penal Nacional contra la Violencia Sexual en Personas Menores de Edad que prevenga proteja y sancione el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes se fortalece

mediante el principio de taxatividad. Este principio exige que las normas penales sean precisas y claras al describir las conductas prohibidas y las sanciones correspondientes. Así, se busca asegurar que las personas tengan certeza jurídica sobre lo que está prohibido, evitando interpretaciones vagas que puedan conducir a la discrecionalidad en la aplicación de la ley. Criterio de la Suprema Corte:

*"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. **En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito**; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar CLARAMENTE FORMULADO. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. **Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.** Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma..." Tesis 1a. CXCI/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, octubre de 2011, Página: 1094*

*El sustento jurídico para la creación Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad se fortalece con el **principio de taxatividad penal**, que exige normas claras y precisas sobre las conductas prohibidas y sus*

*sanciones. Este principio ha sido desarrollado por la Suprema Corte en la Tesis 1a. CXCII/2011 (9a. época), que establece que la tipificación debe ser inequívoca, concreta y evitar ambigüedades que den lugar a discrecionalidad.*

*MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el **derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas**, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que, para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios. tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho. Registro No. 169457. Novena Época, Pleno. Gaceta XXVII, junio de 2008, página: 712.*

Asimismo, el principio del interés superior de la infancia y de prioridad ha sido interpretado por el Pleno de la SCJN (Registro No. 169457, 2008), que reconoce que toda regulación respecto de menores de edad debe analizarse con base en dicho interés y garantizar su beneficio directo.

Por otra parte, resulta pertinente destacar dos instrumentos doctrinales elaborados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refuerzan la necesidad de un marco especializado para la protección penal de personas menores de edad.

Por un lado, el *Manual de Justicia Penal para Adolescentes* como un instrumento de capacitación y orientación dirigido a operadores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Dicho manual

enfatisa la necesidad de un enfoque especializado, garantista y con perspectiva de derechos humanos en toda intervención del Estado que involucre a personas menores de edad.

Si bien este manual no tiene jerarquía normativa superior a la Constitución ni a los Códigos Penales, sí constituye un referente doctrinal y técnico de gran relevancia, al ser emitido por el máximo tribunal del país. Su contenido reafirma que las políticas públicas y los marcos jurídicos en materia penal deben atender al interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4º constitucional, garantizando la tutela integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en toda circunstancia.

La importancia de este instrumento radica en que reconoce que la justicia penal juvenil no puede aplicarse bajo los mismos parámetros que la justicia penal ordinaria, sino que requiere especialización, claridad normativa y mecanismos propios. Este reconocimiento institucional puede trasladarse como fundamento a la necesidad de expedir Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad, pues de la misma manera en que el Poder Judicial destaca la urgencia de un sistema diferenciado en materia procesal para adolescentes, el Poder Legislativo debe crear un marco sustantivo especializado que homologue la tipificación de los delitos sexuales contra menores y asegure sanciones proporcionales y uniformes.

En consecuencia, la existencia del *Manual de Justicia Penal para Adolescentes* fortalece la justificación de esta iniciativa, al evidenciar que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la necesidad de instrumentos jurídicos especializados para garantizar la protección efectiva de la infancia y la adolescencia frente al sistema penal.

Por otro lado, el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, el cual constituye una guía técnica y doctrinal que recopila

normas constitucionales, legales, criterios jurisprudenciales y estándares internacionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Este instrumento no tiene rango normativo superior a la Constitución ni a los Códigos Penales, sino que funge como herramienta interpretativa para garantizar que toda actuación jurisdiccional se realice bajo el principio del interés superior de la niñez, conforme al artículo 4º constitucional y a la Convención sobre los Derechos del Niño.

La existencia de este Protocolo refuerza la necesidad de un marco sustantivo especializado. Así como el Poder Judicial ha reconocido que los procesos deben juzgarse con perspectiva de infancia, corresponde al Poder Legislativo establecer un Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad que tipifique con claridad las conductas prohibidas, fije sanciones proporcionales y homogéneas y asegure la protección integral de niñas, niños y adolescentes en todo el país.

En este sentido, la incorporación del Manual de Justicia Penal para Adolescentes y del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia robustece la justificación de la presente iniciativa, pues demuestra que incluso el máximo tribunal del país ha reconocido la necesidad de contar con enfoques normativos y procesales diferenciados. En congruencia, corresponde al Poder Legislativo materializar esta perspectiva en el ámbito sustantivo, mediante la expedición de un Código Penal Nacional especializado.

A pesar de ciertos avances en la legislación sobre la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, persisten importantes lagunas debido a la falta de homologación legislativa. Tanto a nivel federal como estatal, los códigos penales aún contienen tipos penales que definen delitos relacionados con diversas modalidades de explotación sexual comercial de niños y adolescentes. Sin embargo, estos códigos no han

logrado establecer un marco jurídico claro y especializado que sea efectivo para investigar, sancionar y prevenir la explotación sexual en todas sus formas, ya que las legislaciones vigentes no abordan de manera específica y eficaz todas esas modalidades.

De ahí la necesidad de establecer Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad preciso y especializado que contemple detalladamente las circunstancias y complejidades de la violencia, abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. Este código se propone con el fin de investigar, sancionar y prevenir de manera efectiva estos delitos, el cual contemplara:

El **Título Primero**, contemplará las Disposiciones Generales, Definiciones y alcance de la ley, así como los Principios Rectores." Además, podrías agregar algo como "Estas disposiciones sentarán las bases para la adecuada aplicación de la ley en casos relacionados con menores de edad.

Se establece que en todo lo no previsto en este ordenamiento en materia de menores de edad, se aplicarán las disposiciones del Código Penal Federal y de las legislaciones correspondientes.

Asimismo, en caso de delitos cometidos fuera del territorio nacional, se regirá por lo establecido en el *Libro Primero Título Preliminar* del Código Penal Federal.

El **Título Segundo**. Se abordan los Delitos contra la Libertad Personal en menores de edad. Estos constituyen actos que atentan contra la autonomía individual de los menores de edad en fase de desarrollo. Dichas infracciones involucran acciones que privan a alguien menor de edad de su libertad personal, la cual está resguardada como un derecho fundamental en varios sistemas jurídicos. Este conjunto de delitos comprende prácticas como la detención ilegal, la privación indebida de la

libertad, el secuestro, entre otros. En esencia, cualquier acción que restrinja de forma ilícita la libertad de una persona menor de edad puede clasificarse dentro de esta categoría.

El **Título Tercero**. Se contemplan los Delitos contra la Libertad Sexual y el Desarrollo Psicosexual Normal, contra menores de edad. Este aborda conductas ilícitas que vulneran la libertad sexual y el desarrollo psicosexual de las personas, refiriéndose a acciones que transgreden la autonomía sexual de un menor de edad con el potencial de causar un impacto adverso en su desarrollo psicosexual normal. Asimismo, se enfoca en la protección de la salud mental y emocional de los menores de edad en el ámbito de su sexualidad.

El **Título Cuarto**. Aborda los Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y sanciona aquellas conductas que afectan negativamente el libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad. Estos delitos interfieren con la capacidad inherente de cada menor para tomar decisiones autónomas, perseguir sus metas y ejercer plenamente sus derechos fundamentales. El objetivo principal de este Título es proteger la esfera íntima y autónoma de los menores de edad, reconociendo la importancia del libre desarrollo de la personalidad como un principio fundamental en el ordenamiento jurídico. Incluirá de manera enunciativa, mas no limitativa, los delitos de:

**Violencia física o psicológica:** Cualquier acto que cause daño físico o emocional a una persona, afectando su bienestar y desarrollo personal.

**Acoso:** Comportamientos persistentes que tienen como objetivo intimidar, asustar o coaccionar a una persona, limitando su libertad y tranquilidad.

**Invasión de la privacidad:** Actos que violan la intimidad de una persona, como la grabación no autorizada, la divulgación de información personal sensible o el acoso en línea.

**Explotación:** Utilización indebida de una persona con fines de lucro, como la trata de personas, la explotación sexual o laboral.

**Discriminación:** Actos que privan a una persona de sus derechos y oportunidades debido a características personales como género, raza, orientación sexual.

**Turismo Sexual Infantil:** Los ciudadanos que participan en actos sexuales con menores en otros países.

**Matrimonio Forzado:** es una práctica en la cual una persona, generalmente menor de 18 años, se ve obligada a contraer matrimonio contra su voluntad, suele involucrar coacción, presión física o emocional, y a menudo se asocia con violencia y violaciones de los derechos humanos, se traduce en una violación de la autonomía y la libertad de la persona afectada, y puede tener consecuencias graves para su bienestar físico, emocional y social.

**Tráfico de menores,** se refiere a la acción ilegal de reclutar, transportar, transferir, acoger o recibir a niños con el propósito de explotación. Esta explotación puede manifestarse de diversas formas, como la explotación sexual, el trabajo forzado o la adopción ilegal. Es una violación grave de los derechos humanos y atenta contra los derechos de menores de 18 años.

El **Título Quinto,** Se centra en los delitos informáticos y cibercrimes perpetrados contra menores de edad mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación. Incluye acciones como el acceso no autorizado, la difusión de contenido perjudicial, el acoso cibernético y la explotación sexual en línea dirigidos específicamente a menores. El

propósito es salvaguardar la seguridad y bienestar de los menores en el contexto digital, reconociendo las amenazas particulares asociadas con el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Como es el caso del delito de, Grooming, este tipo de conducta suele involucrar tácticas de manipulación, engaño y establecimiento de confianza con el menor con el objetivo de abuso sexual.

Con la expedición de este Código Penal Nacional, se logra la unificación de la legislación penal a nivel nacional y un control efectivo de los delitos de violencia y abuso sexual contra menores, tanto existentes como futuros. Además, se garantiza la tutela del interés superior de la niñez.

La unificación de los delitos a través del Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad será el instrumento que, a nivel nacional, garantice el acceso efectivo a la justicia frente a las conductas ilegales cometidas contra esta población vulnerable, ya sea abuso sexual, violencia sexual u otras formas de conducta sexual prohibida.

En virtud de lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO  
PENAL NACIONAL PARA PREVENIR, PROTEGER Y SANCIONAR  
LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y SE  
DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO  
PENAL FEDERAL**

**Artículo Primero.** Se abrogan los incisos c) y f) de la fracción I del artículo 85, se abrogan los artículos 107 bis, 199 Septies, 261, 262, 263, 266, se reforma el artículo 205-Bis, se abroga el segundo párrafo de la fracción I del artículo 364 y se abrogan los artículos 366 ter y 366 Quáter;

Se abrogan los Capítulos I, II, III, IV y VI del Título Octavo Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 85.** No se concederá la libertad preparatoria a:

- I. ...
  - a) y b)...
  - c) se abroga**
  - d) y e)...
  - f) se abroga**

**Artículo 107. Bis. Se abroga.**

**Artículo 199 Septies. Se abroga.**

**Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones en el artículo 209Quáter. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:**

a al j. ...

**Artículo 261. Se abroga.**

**Artículo 262. Se abroga.**

**Artículo 263. Se abroga.**

**Artículo 266. Se abroga.**

**Artículo 364.-** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

- I. Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.

**Se abroga.**

- II. ...

**Artículo 366 ter. Se abroga**

**Artículo 366 quáter. Se abroga**

Título Octavo Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad

Capítulo I, **Se abroga.**

Capítulo II, **Se abroga.**

Capítulo III, **Se abroga.**

Capítulo IV, **Se abroga.**

Capítulo VI, **Se abroga.**

**Artículo Segundo.** Se expide el Código Penal Nacional para Prevenir, Proteger y Sancionar los Delitos contra las Personas Menores de Edad, para quedar como sigue:

### **Título Primero De las Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente Código es de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las disposiciones penales para prevenir, proteger y sancionar los delitos cometidos en contra de personas menores de edad, garantizando de manera primordial el interés superior de la niñez, conforme al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los tratados internacionales de los que México es parte.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Código, se entenderá por:

**I. Personas menores de edad:** Aquellas que no hayan cumplido dieciocho años, comprendiendo a niñas y niños menores de doce

**años y adolescentes de doce a menos de dieciocho años, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA).**

**II. Personas en situación de vulnerabilidad: Aquellas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas, de acuerdo con el artículo 2 constitucional y el Convenio 169 de la OIT. Incluye, de manera enunciativa y no limitativa, a personas en condiciones de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, pobreza extrema, marginación social, migración, refugio, desplazamiento interno, orfandad, víctimas de violencia intrafamiliar o trata, o cualquier otra circunstancia que genere desventaja significativa para ejercer sus derechos o protegerse de abusos, conforme al artículo 47 de la LGDNNA y los tratados internacionales aplicables.**

**III. Interés superior de la niñez: Principio rector que obliga a todas las autoridades a priorizar el beneficio directo y la protección integral de las personas menores de edad en toda decisión o medida que les afecte, mediante la ponderación de opciones que maximicen su desarrollo integral y bienestar, respetando su participación según su edad y madurez, conforme al artículo 4 constitucional, la LGDNNA en el artículo 3 y la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.**

**Artículo 3. Los delitos previstos en este Código se consumarán en las siguientes formas:**

**I. Instantánea: Cuando se realicen todos los elementos del tipo penal en un solo momento.**

**II. Permanente: Cuando la conducta delictiva se prolongue en el tiempo mientras persista la situación antijurídica.**

**III. Continuada: Cuando exista pluralidad de conductas con unidad de propósito, sujeto pasivo y norma violada.**

**En los delitos de omisión, la consumación tendrá lugar cuando se incumpla el deber jurídico de actuar, conforme al artículo 7 del Código Penal Federal.**

**Artículo 4. En la aplicación de este Código se salvaguardará de manera primordial el principio del interés superior de la niñez. En todos los casos de delitos dirigidos contra personas menores de edad, así como en situaciones que involucren a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas, las autoridades deberán otorgar prioridad a dicho principio, con el objeto de:**

**I. Prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos cometidos en contra de personas menores de edad.**

**II. Tipificar y sancionar de manera uniforme los delitos cometidos en contra de personas menores de edad.**

**III. Tutelar el libre desarrollo de las personas menores de edad, cuando sea amenazado o lesionado por la comisión de los delitos objeto de este Código.**

**Artículo 5. El ejercicio de los derechos de las personas menores de edad no podrá condicionarse al ejercicio de los derechos de las personas adultas, garantizándose su autonomía progresiva conforme a su edad, madurez y desarrollo evolutivo, en los términos del artículo 6 de la LGDNNA.**

**Artículo 6. En materia de responsabilidad penal de personas menores de edad, se estará a lo dispuesto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y, supletoriamente, al Título Primero, Capítulo I del Código Penal Federal. Las niñas y niños menores de doce años quedan exentos de responsabilidad penal, conforme al artículo 84 de la LGDNNA.**

**Artículo 7. No procederá la libertad preparatoria respecto de los sentenciados por delitos cometidos en contra de personas menores de edad, previstos en este Código o en las leyes especiales aplicables en materia de niñas, niños, adolescentes, personas en situación de vulnerabilidad, o pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas, de conformidad con el artículo 85 del Código Penal Federal.**

#### **Artículo 8. Prescripción de la acción penal**

**I. Los delitos sexuales, los cometidos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual de personas menores de edad, así como los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, serán imprescriptibles.**

**II. En otros delitos, el plazo para la prescripción de la acción penal se computará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.**

**III. En los casos de víctimas sin capacidad para comprender el hecho o resistirlo, o pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas, el cómputo se iniciará desde que**

**exista evidencia de la comisión del delito ante el Ministerio Público.**

**Artículo 9. Respecto de los delitos cometidos fuera del territorio nacional, se estará a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Preliminar del Código Penal Federal.**

**Artículo 10. En los delitos cometidos en contra de personas menores de edad serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones del Capítulo VII, Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, del Código Penal Federal, en lo referente a la provocación de un delito, apología de éste o de algún vicio, así como la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental.**

**Artículo 11. Todo lo no previsto en este Código se regirá supletoriamente por lo dispuesto en el Código Penal Federal y las demás disposiciones legales aplicables en materia de víctimas, testigos y delitos contra personas menores de edad. Las penas establecidas en este Código se incrementarán hasta en una mitad, tanto en su mínimo como en su máximo, cuando la víctima sea una persona en situación de vulnerabilidad o perteneciente a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas.**

**Título Segundo**  
**Delitos Contra la Libertad Personal**  
**Capítulo I**

## **Privación Ilegal de la libertad y otras garantías**

**Artículo 12. A quien prive de la libertad a una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad, se le impondrá pena de dos a cinco años de prisión y multa de 1,000 a 3,000 UMA.**

**Si la privación excede de veinticuatro horas, la pena se incrementará en un mes de prisión por cada día adicional, hasta un máximo de siete años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 UMA.**

**La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:**

- I. La privación se realice con violencia física o psicológica;**
- II. La víctima se encuentre en situación de inferioridad física, mental o emocional respecto del activo, conforme al Artículo 2 de este Código;**
- III. El hecho se cometa con propósito de realizar un acto sexual o cualquier forma de explotación.**

**Este delito se perseguirá de oficio.**

## **Capítulo II**

### **Tráfico de personas menores de edad**

**Artículo 13. Comete el delito de tráfico de personas menores de edad quien traslade o entregue a una persona menor de dieciocho años, de manera ilícita, dentro o fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido.**

**También lo cometen:**

- I. Quienes ejerzan patria potestad, tutela o custodia, aun no declaradas formalmente, cuando realicen el traslado o entrega o consientan en ello con conocimiento de su ilicitud;**

**II. Los ascendientes sin límite de grado, parientes colaterales o por afinidad hasta cuarto grado, o cualquier tercero sin parentesco;**

**III. La persona o personas que reciban a la menor de edad con conocimiento de la ilicitud del acto.**

**Se entenderá que el traslado o entrega es ilícito cuando:**

**a) No exista consentimiento expreso de quien ejerza patria potestad, tutela o custodia legítima; o**

**b) El traslado o entrega tenga por objeto un beneficio económico indebido.**

**Sanción: cinco a quince años de prisión y multa de 4,000 a 10,000 UMA.**

**Cuando el delito se cometa exclusivamente dentro del territorio nacional, las penas podrán reducirse hasta en dos terceras partes. Además, se privará al responsable de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, conforme a la legislación civil aplicable.**

**Artículo 14. Atenuantes en el tráfico de personas menores de edad**

**Las penas del artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:**

**I. El traslado o entrega se realice sin propósito de beneficio económico indebido; o**

**II. La persona que reciba a la menor tenga por propósito legítimo integrarla a su núcleo familiar, sin vulnerar el interés superior de la niñez.**

**Cuando padre o madre traslade a una persona menor de dieciocho años fuera del territorio nacional, sin consentimiento de quien ostente patria potestad o custodia legítima, con el fin de cambiar**

**su residencia habitual o impedir la convivencia o visitas con el otro progenitor, se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de 500 a 2,000 UMA. Se perseguirá por querrela de la parte ofendida.**

**Artículo 15. Si la persona menor de edad es liberada voluntariamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consumación de los delitos previstos en los artículos 13 o 14, se impondrá hasta una tercera parte de las penas señaladas.**

**Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por el inculpado, las penas se reducirán en una mitad.**

### **Capítulo III**

#### **Retención y sustracción de personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad**

**Artículo 16. A quien, sin relación de parentesco, patria potestad, tutela o custodia legítima, retenga a una persona menor de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima, se le impondrá pena de tres a siete años de prisión y multa de 3,000 a 8,000 UMA.**

**Si, bajo los mismos supuestos, sustrae a la persona de su custodia legítima, la pena será de cinco a quince años de prisión y multa de 5,000 a 20,000 UMA.**

**Este delito se perseguirá de oficio.**

**Artículo 17. Cuando la conducta recaiga sobre persona menor de doce años, las penas del artículo anterior se incrementarán en una mitad.**

**Si la retención o sustracción tiene como propósito involucrar a la víctima en corrupción de menores, mendicidad forzada, trata de personas o tráfico de órganos, las penas se incrementarán en dos terceras partes.**

**Artículo 18. A quien, teniendo parentesco con una persona menor de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, pero sin ejercer patria potestad, tutela o custodia legítima, la retenga, sustraiga u oculte, se le impondrá pena de dos a seis años de prisión y multa de 1,000 a 2,000 UMA.**

**Si el responsable devuelve voluntariamente a la víctima dentro de los cinco días siguientes a la consumación del delito, podrá aplicarse hasta una tercera parte de reducción de la pena.**

**Cuando padre o madre, sin tener la guarda y custodia, sustraiga, retenga u oculte a la persona menor de edad fuera del estado de su residencia habitual o fuera del territorio nacional, las penas se incrementarán en una mitad. Se perseguirá por querrela de la parte ofendida.**

**Artículo 19. A quien, mediante amenazas, engaño o cualquier forma de coacción, obtenga el consentimiento de progenitores, tutores o de quien ejerza la custodia legítima de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad, con el propósito de trasladarla, retenerla, sustraerla u ocultarla fuera de su estado**

**de residencia habitual o del territorio nacional, se le impondrá pena de dos a seis años de prisión y multa de 1,000 a 2,000 UMA. Cuando el delito sea cometido por cónyuge o concubino(a) con la intención de coaccionar al otro para que realice o deje de realizar algún acto, las penas se incrementarán en una mitad. Se perseguirá por querrela de la parte ofendida.**

### **Título Tercero**

#### **Delitos Contra la Libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual**

##### **Capítulo I Violación**

**Artículo 20. Comete el delito de violación quien, mediante violencia física o psicológica, realice cópula con una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad, independientemente de su sexo. Se impondrá una pena de nueve a treinta años de prisión.**

**Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.**

**También comete el delito de violación:**

**I. Quien, sin violencia, realice cópula con una persona menor de quince años.**

**II. Quien, sin violencia, realice cópula con una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o, por cualquier causa, no pueda resistirlo, conforme a las definiciones del Artículo 2 de este Código.**

**III. Quien, sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinta del pene en una persona menor de quince años o en situación de vulnerabilidad, independientemente de su sexo.**

**Si se ejerce violencia física o psicológica, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo.**

**Este delito se perseguirá de oficio.**

## **Capítulo II Abuso Sexual**

**Artículo 21. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de la víctima, ejecute en una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad, o la obligue a ejecutar para sí o para otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula. Se impondrá una pena de seis a diez años de prisión y una multa de 1,000 a 2,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

**Se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales de carácter obsceno, los actos explícitamente sexuales, o la obligación de la víctima a realizar o presenciar dichos actos, incluyendo la exhibición de su cuerpo sin consentimiento.**

**Si se ejerce violencia física o psicológica, las penas se incrementarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo.**

**Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se ejerza violencia, en cuyo caso se perseguirá de oficio.**

### **Capítulo III**

#### **Agravantes de Violación y Abuso Sexual**

#### **Artículo 22. Agravantes de los delitos de violación y abuso sexual**

**Las penas previstas en los artículos 20 y 21 se incrementarán en dos terceras partes cuando:**

**I. El delito sea cometido con la intervención directa o inmediata de dos o más personas.**

**II. El delito sea cometido por un ascendiente contra su descendiente, por un colateral contra otro colateral por consanguinidad, por un tutor contra su pupilo, por un padrastro o madrastra contra su hijastro, or por el conviviente de la madre o del padre contra cualquiera de sus hijos. En estos casos, el responsable perderá la patria potestad, tutela o derechos sucesorios respecto de la víctima, así como los derechos como acreedor alimentario, conforme al artículo 445 del Código Civil Federal.**

**III. El responsable se valga de su empleo, cargo, ministerio religioso o cualquier relación que implique subordinación de la víctima, en cuyo caso será suspendido en el ejercicio de su profesión o cargo por un período igual al de la pena de prisión impuesta.**

**IV. El delito sea cometido por quien tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza depositada en él.**

**V. El delito se cometa a bordo de un vehículo particular o de servicio público.**

**VI. El delito se cometa en un lugar despoblado o solitario.**

**VII. El delito se cometa en centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, laborales o cualquier otro de naturaleza social.**

**VIII. El delito se cometa en inmuebles públicos. Las agravantes previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de otras establecidas en este Código o en el Código Penal Federal.**

## **Capítulo IV**

### **Acoso Sexual**

**Artículo 23. A quien acose sexualmente a una persona mayor de ocho años y menor de dieciocho años, mediante amenazas de causarle un mal relacionado con la actividad que los vincule, se le impondrá una pena de dos a siete años de prisión and una multa de 1,000 a 2,000 veces la UMA vigente.**

**Si se ejerce violencia física o psicológica, las penas se incrementarán hasta en una mitad.**

**Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se ejerce violencia, en cuyo caso se perseguirá de oficio.**

## **Capítulo V**

### **Estupro**

**Artículo 24. Comete el delito de estupro quien tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento mediante engaño.**

**Se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y una multa de 500 a 1,500 veces la UMA vigente.**

**Este delito se perseguirá por querrela.**

## **Capítulo VI**

### **Ataques a la Intimidad y la Dignidad Personal**

**Artículo 25. A quien divulgue, distribuya o publique, sin consentimiento, fotografías, imágenes, audios o videos de contenido sexual de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión and una multa de 5,000 a 8,000 veces la UMA vigente.**

**Cuando los medios de comunicación, incluidos los digitales, participen en la divulgación, se ordenará la eliminación inmediata del material por resolución de la autoridad judicial, dentro de un plazo no mayor de cinco horas desde el requerimiento del Ministerio Público. Además, se impondrá la suspensión del permiso o autorización correspondiente, conforme a la legislación aplicable.**

**Este delito se perseguirá de oficio.**

## **Capítulo VII**

### **Persecución de los Delitos del Título Tercero**

#### **Artículo 26. Persecución**

**Los delitos previstos en este Título, cuando se cometan en perjuicio de:**

**I. Personas menores de dieciocho años;**

**II. Personas en situación de vulnerabilidad que no tengan capacidad de comprender el hecho o de resistirlo;**

**III. Integrantes de pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas.**

**En todos los casos, dichos delitos se perseguirán de oficio, salvo disposición expresa en contrario establecida en los artículos 21, 23 y 24 en este Código.**

## **Título Cuarto**

### **Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Corrupción de Personas Menores de edad**

**Artículo 27. Suministro, comercio y difusión de material pornográfico a personas menores de edad.**

**A quien comercie, venda, enajene, distribuya, exponga, haga circular u oferte a personas menores de dieciocho años material pornográfico, real o simulado, ya sea por medios físicos o a través de cualquier medio electrónico, digital o de telecomunicaciones, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y una multa de 3,000 a 7,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.**

**No se considerará material pornográfico aquel destinado a la divulgación científica, artística, técnica o educativa, incluyendo la educación sexual, la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual o el embarazo en adolescentes, siempre que esté aprobado por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud o el Sistema Nacional**

**para el Desarrollo Integral de la Familia, según sus atribuciones, mediante un procedimiento público y transparente establecido en la normativa aplicable.**

**Este delito se perseguirá de oficio. Procederá el decomiso y destrucción del material, equipos e instrumentos utilizados, conforme al Artículo 181 del Código Penal Federal.**

**Artículo 28. Comete el delito de corrupción quien obligue, induzca, facilite o procure que una o varias personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, realicen cualquiera de los siguientes actos:**

**I. Consumo habitual de bebidas alcohólicas.**

**II. Consumo de sustancias tóxicas, narcóticos previstos en el Artículo 193 del Código Penal Federal, o fármacos que generen dependencia.**

**III. Mendicidad con fines de explotación.**

**V. Comisión de cualquier delito.**

**V. Participación en una asociación delictuosa, conforme al Artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.**

**VI. Realización de actos de exhibicionismo corporal o sexuales, reales o simulados, con fines lascivos o sexuales.**

**Se impondrán las siguientes penas:**

**a) Para los incisos I y II: de cinco a diez años de prisión y multa de 5,000 a 10,000 veces la UMA vigente.**

**b) Para los incisos III y IV: de cuatro a nueve años de prisión y multa de 4,000 a 9,000 veces la UMA vigente.**

**c) Para los incisos V y VI: de siete a catorce años de prisión y multa de 8,000 a 20,000 veces la UMA vigente.**

**Cuando la mendicidad derive de pobreza o abandono, la autoridad judicial canalizará de inmediato a las personas menores de edad y sus familias a los servicios de asistencia social, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal.**

**No se considerará corrupción los programas preventivos, educativos o informativos aprobados por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud o el Sistema Nacional DIF, ni las imágenes o grabaciones de carácter familiar sin fines lascivos.**

**En caso de duda sobre la naturaleza de la conducta o la edad de la víctima, el Ministerio Público o el juez solicitará dictámenes periciales conforme a la normativa procesal penal.**

**Este delito se perseguirá de oficio. Procederá el decomiso de instrumentos y ganancias ilícitas, conforme al Artículo 181 del Código Penal Federal.**

**Artículo 29. Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, en cantinas, tabernas, bares, centros nocturnos, centros de vicio o cualquier establecimiento que afecte negativamente su desarrollo físico, mental o emocional.**

**A quien contravenga esta disposición se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y una multa de 3,000 a 7,000 veces la UMA vigente.**

**En caso de reincidencia, se revocará el permiso o licencia del establecimiento y se ordenará su cierre definitivo.**

**La misma pena se impondrá a madres, padres, tutores o curadores que permitan o promuevan que las personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad bajo su guarda, custodia o tutela sean empleadas en dichos establecimientos.**

**Se entenderá por empleo ilícito cualquier prestación de servicios, remunerada o gratuita, en los lugares mencionados.**

**Este delito se perseguirá de oficio. Procederán la clausura del establecimiento y el decomiso de ganancias ilícitas, conforme al Artículo 181 del Código Penal Federal.**

## **Capítulo II**

### **Pornografía de Personas Menores de Edad**

**Artículo 30. Se entenderá por material de abuso sexual infantil toda representación, por cualquier medio, de una persona menor de dieciocho años:**

**I. Participando en actividades sexuales explícitas, reales, simuladas o generadas por medios sintéticos, incluyendo inteligencia artificial, imágenes creadas por computadora o técnicas de manipulación digital como deepfake, o cualquier otra representación hiperrealista destinada a aparentar la participación de personas menores de dieciocho años.**

**II. Exhibiendo las partes sexuales o genitales con fines lascivos o sexuales, reales, simulados o sintéticos.**

**Este concepto comprende contenido visual, gráfico, audiovisual, digital, informático o cualquier otra forma de representación, así como producciones creadas mediante inteligencia artificial o representaciones realistas de apariencia infantil,**

**independientemente de que se trate de material real, simulado o generado tecnológicamente.**

**Incluye la producción, grabación, fotografía, filmación, exhibición, distribución, almacenamiento, adquisición, intercambio o descripción de dicho contenido por cualquier medio, ya sea físico, digital, impreso, electrónico, redes públicas o privadas de datos, sistemas informáticos o cualquier plataforma tecnológica.**

**Artículo 31. Comete el delito de producción, financiación, posesión o circulación de material de abuso sexual infantil quien, por cualquier medio físico, digital, electrónico o a través de plataformas tecnológicas:**

**I. Procure, promueva, financie, obligue, induzca, facilite, publicite, reclute o encubra a una persona menor de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, para participar en la producción del material definido en el Artículo 30.**

**II. Produzca, dirija, organice, grabe, filme, fotografíe, digitalice, modele o manipule la imagen, voz o cuerpo de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad con fines sexuales o lascivos, sea real, simulado o generado mediante inteligencia artificial, imágenes generadas por computadora o tecnologías de manipulación digital, como representaciones hiperrealistas o deepfake.**

**III. Financie, distribuya, difunda, comercialice, exponga, transmita, intercambie, exporte, importe o circule el material definido en el Artículo 30, en forma gratuita o lucrativa, a través de cualquier medio físico, electrónico, digital, telemático o de telecomunicaciones.**

**IV. Almacene, conserve, posea, acceda, consuma o tenga bajo su control el material definido en el Artículo 30, aun sin fines de distribución.**

**V. Facilite, encubra o participe indirectamente, aun sin contacto directo con la víctima, en la producción, posesión, consumo o circulación de dicho material, incluyendo la participación en redes, sistemas, asociaciones o plataformas tecnológicas destinadas a su difusión.**

**Las conductas previstas en este artículo se sancionarán con pena de diez a veinte años de prisión y multa de 10,000 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de las sanciones por otros delitos cometidos.**

**Se considerarán circunstancias agravantes:**

**a) Que el delito sea cometido por una persona con autoridad, ascendencia o posición de confianza sobre la víctima, como padres, tutores, docentes o cuidadores.**

**b) Que las conductas se realicen en el marco de una red delictiva organizada o con fines de lucro transnacional.**

**c) Que el material involucre a personas menores de doce años, personas con discapacidad, o múltiples víctimas.**

**El consentimiento de la persona menor de edad es jurídicamente irrelevante.**

**Procederá el decomiso, aseguramiento y destrucción inmediata del material, dispositivos, cuentas, dominios, plataformas, aplicaciones o herramientas empleadas en la comisión del delito, así como la remoción de contenidos en internet y entornos digitales por orden judicial, conforme a los tratados**

**internacionales ratificados por México y la legislación aplicable en cooperación internacional.**

**Artículo 32. Comete el delito de posesión de material de abuso sexual infantil quien, para sí o para un tercero, almacene, adquiera, descargue, acceda, conserve o reproduzca, por cualquier medio físico, digital, electrónico o a través de plataformas tecnológicas, el material descrito en el Artículo 30, incluyendo representaciones generadas por inteligencia artificial, imágenes creadas por computadora o deepfakes, aun sin fines de comercialización o distribución.**

**También comete este delito quien intente realizar las conductas descritas o actúe como cómplice al facilitar el acceso o tenencia del material por terceros.**

**Se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa de 5,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, con decomiso y destrucción inmediata de los materiales, dispositivos, cuentas, dominios, plataformas o soportes utilizados.**

**Se considerarán circunstancias agravantes:**

- a) La posesión de grandes cantidades de material o material que involucre a menores de doce años o personas con discapacidad.**
- b) La participación en redes delictivas organizadas, nacionales o transnacionales.**
- c) La posesión con fines de lucro o difusión, aunque no se concrete.**

**El consentimiento de la persona menor de edad es jurídicamente irrelevante. Este delito se perseguirá de oficio y será aplicable**

**extraterritorialmente conforme a los tratados internacionales ratificados por México.**

**Las personas jurídicas, incluidas plataformas digitales, que no detecten, reporten o remuevan el material de abuso sexual infantil conforme a la legislación aplicable incurrirán en responsabilidad administrativa o penal, según corresponda, con multas de hasta 100,000 veces la UMA.**

**Se ordenará la restitución económica o el apoyo integral a las víctimas o supervivientes del delito, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**Procederá la remoción inmediata de contenidos en internet y entornos digitales por orden judicial, conforme a los tratados internacionales ratificados por México y la legislación aplicable en cooperación internacional.**

### **Capítulo III**

#### **Turismo Sexual**

**Artículo 33. Comete el delito de promoción o facilitación de explotación sexual infantil mediante turismo quien, por sí o por interpósita persona, promueva, publicite, invite, organice, facilite, financie o gestione, por cualquier medio físico, digital o tecnológico, viajes o traslados dentro o fuera del territorio nacional con el propósito de participar en actos de explotación sexual, reales, simulados o representados digitalmente, con personas menores de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código.**

**Se impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y una multa de 10,000 a 25,000 veces la UMA vigente.**

**Cuando el delito se cometa en el ejercicio de actividades turísticas, de transporte, hoteleras, recreativas, educativas, laborales o de servicios, se impondrá además la destitución e inhabilitación para desempeñar dichas actividades por un período igual al de la pena de prisión impuesta.**

**Circunstancias agravantes la pena se aumentará hasta en una mitad:**

**I. Cuando el delito sea cometido por una red delictiva organizada, nacional o transnacional.**

**II. Cuando la víctima sea menor de doce años o tenga una discapacidad.**

**III. Cuando se utilicen plataformas digitales, redes sociales o tecnologías de la información para la promoción, captación o facilitación del delito.**

**Las autoridades federales y locales coordinarán con organismos internacionales para la persecución de este delito en casos transnacionales, conforme a los tratados internacionales ratificados por México, incluyendo el Convenio de Lanzarote.**

**Se ordenará la reparación integral del daño a las víctimas o supervivientes, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Víctimas, así como el decomiso de bienes, cuentas, inmuebles o vehículos utilizados en la comisión del delito, y la cancelación de licencias, permisos, autorizaciones o registros administrativos relacionados.**

**Este delito se perseguirá de oficio. El consentimiento de la víctima es jurídicamente irrelevante y no exime de responsabilidad penal.**

**Artículo 34. Comete el delito de realización de actos sexuales en el contexto de turismo sexual quien, por sí o por interpósita persona, realice actos sexuales, de connotación sexual o de exhibicionismo corporal, reales, simulados o representados digitalmente, con personas menores de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, en el marco de viajes, traslados, estancias o actividades vinculadas al turismo, nacionales o internacionales.**

**Se impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y una multa de 20,000 a 30,000 veces la UMA vigente.**

**El juez podrá ordenar, con base en dictamen pericial, la imposición de tratamiento psiquiátrico o psicológico especializado, sin exceder la duración de la pena de prisión, en los términos de la legislación aplicable.**

**Circunstancias agravantes: la pena se incrementará hasta en una mitad si:**

- I. La víctima es menor de doce años o persona con discapacidad.**
- II. El delito es cometido en el marco de una red delictiva organizada, nacional o transnacional.**
- III. Se utilizan medios electrónicos, plataformas digitales o redes sociales para promover, contactar o facilitar el acto.**

**Este delito se perseguirá de oficio. El consentimiento de la persona menor de edad es jurídicamente irrelevante.**

**El juez ordenará la reparación integral del daño a las víctimas, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Víctimas, incluyendo restitución,**

**rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.**

## **Capítulo IV**

### **Lenocinio**

**Artículo 35. Comete el delito de lenocinio quien, con ánimo de lucro, induzca, solicite, facilite, promueva, administre, organice o explote, de forma directa o indirecta, la prostitución de personas menores de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, o quien regentee, administre, financie, publicite, sostenga o tolere prostíbulos, casas de cita, establecimientos, plataformas digitales, aplicaciones o cualquier lugar físico o virtual destinado a dicha explotación.**

**Se impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y una multa de 10,000 a 20,500 veces la UMA vigente.**

**Cuando el delito se cometa a través de establecimientos, empresas, plataformas o servicios, el juez ordenará la revocación de permisos, licencias, concesiones y registros administrativos, así como la clausura definitiva de los lugares físicos o digitales empleados para la explotación.**

**Se considerarán circunstancias agravantes, incrementando la pena hasta en una mitad:**

**I. Cuando la víctima sea menor de doce años o persona con discapacidad.**

**II. Cuando el delito sea cometido en el marco de una red delictiva organizada, nacional o transnacional, conforme al Protocolo de Palermo.**

**III. Cuando intervengan servidores públicos o se abuse de una posición de autoridad, poder o confianza.**

**Este delito se perseguirá de oficio. El consentimiento de la persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad es jurídicamente irrelevante, conforme al artículo 20 constitucional y al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**El juez ordenará la reparación integral del daño a las víctimas, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contemplados en los artículos 13, 47 y 104 y la Ley General de Víctimas en sus artículos 7, 27 y 30, incluyendo restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.**

## **Capítulo V**

### **Trata de Personas**

**Artículo 36. Comete el delito de trata de personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad quien, con fines de explotación sexual, laboral, mendicidad forzada, adopción ilegal, matrimonio forzado, extracción ilícita de órganos, utilización para actividades delictivas o cualquier forma de esclavitud o prácticas análogas, capte, transporte, traslade, entregue, retenga, acoja o reciba a una persona menor de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, con o sin uso de la fuerza, engaño, amenaza, abuso de poder, abuso de**

**confianza, aprovechamiento de situación de vulnerabilidad u otra forma de coerción.**

**Se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y una multa de 15,000 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros delitos concurrentes.**

**Circunstancias agravantes: la pena se incrementará hasta en una mitad cuando:**

**I. El delito sea cometido por redes delictivas organizadas, nacionales o transnacionales.**

**II. La víctima sea menor de doce años o persona con discapacidad.**

**III. Se empleen medios electrónicos, plataformas digitales o redes sociales para captar, trasladar o explotar a la víctima.**

**IV. Intervenga un servidor público en ejercicio de sus funciones o abusando de ellas.**

**Este delito se perseguirá de oficio. El consentimiento de la persona menor de edad es jurídicamente irrelevante.**

**El juez ordenará la reparación integral del daño a las víctimas, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Víctimas, incluyendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.**

**Artículo 37. Comete el delito de beneficio por explotación de personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad quien, directa o indirectamente, obtenga, administre, reciba, reclame, posea o disfrute un beneficio económico, patrimonial o de cualquier índole, proveniente de:**

**I. Prostitución o explotación sexual comercial.**

**II. Producción, difusión, comercialización, posesión o consumo de pornografía infantil o material de abuso sexual infantil.**

**III. Turismo sexual o facilitación de actos sexuales en contextos de viaje.**

**IV. Espectáculos sexuales o exhibiciones con fines lascivos.**

**V. Cualquier otra forma de explotación de carácter sexual o lascivo que involucre a personas menores de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código.**

**Se impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y una multa de 15,000 a 40,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por delitos concurrentes.**

**Circunstancias agravantes: la pena se incrementará hasta en una mitad cuando:**

**a) El delito se cometa por redes delictivas organizadas, nacionales o transnacionales.**

**b) La víctima sea menor de doce años o persona con discapacidad.**

**c) Intervenga un servidor público en ejercicio de sus funciones o abusando de ellas.**

**d) Se utilicen plataformas digitales, redes sociales o tecnologías de la información para facilitar, distribuir o encubrir la explotación.**

**El consentimiento de la persona menor de edad es jurídicamente irrelevante. Este delito se perseguirá de oficio.**

**El juez ordenará la reparación integral del daño a las víctimas, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales ratificados por México, incluyendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición.**

**Asimismo, procederá el decomiso, aseguramiento y extinción de dominio de los bienes, cuentas, inmuebles, establecimientos, licencias, permisos, concesiones, dominios, plataformas o herramientas empleados en la comisión del delito.**

**Artículo 38. Comete el delito de explotación de la mendicidad ajena quien, con fines de beneficio económico, patrimonial o de cualquier índole, capte, induzca, reclute, obligue, fuerce, mantenga o utilice a una persona menor de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, para ejercer la mendicidad, solicitar limosna, caridad, dádivas, bienes o servicios, mediante:**

**I. Violencia física o psicológica.**

**II. Amenaza, engaño, coacción o abuso de poder.**

**III. Aprovechamiento de la necesidad, pobreza extrema, discapacidad, migración, orfandad o cualquier condición de desventaja.**

**IV. Entrega o recepción de dinero, beneficios o compensaciones a cambio del sometimiento de la víctima.**

**Se impondrá una pena de nueve a quince años de prisión y una multa de 10,000 a 25,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, además del decomiso y extinción de**

**dominio de los bienes, inmuebles, cuentas, vehículos o herramientas empleados en la comisión del delito.**

**Circunstancias agravantes: la pena se incrementará hasta en una mitad cuando:**

**a) Cuando la víctima sea menor de doce años o persona con discapacidad.**

**b) Cuando el delito se cometa de manera sistemática, por grupos delictivos organizados, nacionales o transnacionales.**

**c) Cuando se utilicen redes, plataformas digitales o cualquier medio tecnológico para coordinar, facilitar o beneficiarse de la explotación.**

**El consentimiento de la persona menor de edad es jurídicamente irrelevante. Este delito se perseguirá de oficio.**

**El juez ordenará la reparación integral del daño y medidas de protección inmediatas, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales ratificados por México.**

**Artículo 39. Comete el delito de utilización de personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad quien las incorpore, induzca, coaccione o aproveche para participar en la comisión de delitos contemplados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada o en cualquier otra forma de criminalidad organizada.**

**Se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de 10,000 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por los delitos cometidos por la organización delictiva.**

**Se considerarán circunstancias agravantes:**

**I. Cuando la víctima sea menor de doce años o persona con discapacidad.**

**II. Cuando medie violencia física, psicológica o amenazas contra la víctima o su familia.**

**III. Cuando la utilización tenga como finalidad delitos relacionados con narcotráfico, trata de personas, explotación sexual, secuestro, terrorismo o delincuencia transnacional.**

**El consentimiento de la persona menor de edad es jurídicamente irrelevante.**

**Procederá el aseguramiento, decomiso y destrucción de armas, bienes, vehículos, cuentas o instrumentos empleados en la comisión del delito, así como la inhabilitación de personas jurídicas que faciliten, financien o encubran la participación de menores en dichas actividades.**

**Este delito se perseguirá de oficio, con competencia federal, sin perjuicio de la cooperación internacional aplicable.**

## **Capítulo VI**

### **Pederastia**

**Artículo 40. Comete el delito de pederastia quien ejecute, obligue, induzca, manipule o convenza a una persona menor de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, con o sin su consentimiento, a realizar actos sexuales, abusivos o de connotación lasciva, aprovechándose de una relación de confianza, subordinación o superioridad derivada de parentesco en cualquier grado, tutela,**

**curatela, guarda, custodia, adopción, vínculo docente, religioso, cultural, médico, laboral, doméstico o análogo.**

**Se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de 10,000 a 25,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.**

**Las penas se incrementarán hasta en una mitad cuando:**

**I. Se emplee violencia física, psicológica o amenazas contra la víctima o su familia.**

**II. La víctima sea menor de doce años o persona con discapacidad.**

**III. El responsable actúe en el marco de una red delictiva u organización criminal.**

**El responsable perderá de manera definitiva la patria potestad, tutela, curatela, adopción y cualquier derecho alimentario o sucesorio respecto de la víctima y sus descendientes, conforme al Artículo 445 del Código Civil Federal.**

**Cuando el delito sea cometido por un servidor público, profesionista o ministro de culto religioso, en ejercicio o con motivo de sus funciones, además se impondrá destitución e inhabilitación para ejercer cualquier cargo, empleo o comisión públicos o privados relacionados con contacto con niñas, niños o adolescentes, por un período igual al de la pena de prisión.**

**El juez podrá ordenar la aplicación de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico especializado conforme a dictamen pericial, sin que pueda exceder la duración de la pena de prisión.**

**Este delito se perseguirá de oficio.**

## **Capítulo VII**

## **Cohabitación Forzada**

**Artículo 41. Comete el delito de cohabitación forzada quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte, por cualquier medio físico, digital, cultural o consuetudinario, a una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad, con o sin su consentimiento, a unirse de manera informal o tradicional con otra persona, menor o mayor de dieciocho años, para convivir de forma constante en términos equiparables a un matrimonio, unión libre o relación de hecho.**

**Se impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y una multa de 10,000 a 20,500 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.**

**Se considerarán circunstancias agravantes, aumentando la pena hasta en una mitad:**

**I. Cuando la víctima sea menor de quince años.**

**II. Cuando exista violencia física, psicológica, económica o abuso de autoridad.**

**III. Cuando la cohabitación sea producto de transacciones económicas, entrega de bienes, pago de deudas o acuerdos familiares.**

**IV. Cuando participe un servidor público, autoridad comunitaria o religiosa que facilite, consienta o valide la unión.**

**Si la víctima pertenece a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, conforme al Artículo 2 de este Código, las penas se incrementarán hasta en una mitad, garantizando en todo caso el respeto a los derechos humanos y a los tratados internacionales ratificados por México.**

**El consentimiento de la persona menor de edad es jurídicamente irrelevante.**

**El juez podrá ordenar la nulidad de la unión, la protección inmediata de la víctima, su reintegración familiar o comunitaria segura y medidas de apoyo psicosocial, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Víctimas.**

**Este delito se perseguirá de oficio.**

## **Capítulo VIII**

### **Agravantes y Delitos Cometidos mediante Tecnologías de la Información**

**Artículo 42. Agravantes especiales Las sanciones previstas en los Artículos 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de este Código, se incrementarán hasta en una mitad, y podrán duplicarse en los casos de mayor gravedad, cuando el sujeto activo tenga respecto de la víctima:**

**I. Patria potestad, guarda o custodia.**

**II. Vínculo de ascendiente o descendiente sin límite de grado.**

**III. Parentesco colateral hasta el cuarto grado.**

**IV. Tutoría o curatela.**

**V. Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique subordinación.**

**VI. Carácter de servidor público y ejecute el delito en ejercicio de sus funciones.**

**VII. Cohabitación en el mismo domicilio.**

**VIII. Ministerio de culto religioso.**

**IX. Uso de violencia física, psicológica o de tecnologías de control.**

**X. Vínculo afectivo, de amistad o gratitud aprovechado para captar la confianza.**

**En los supuestos I a IV, de este código, el responsable perderá la patria potestad, tutela o curatela respecto de la víctima y sus descendientes, así como los derechos alimentarios y sucesorios, conforme al Artículo 445 del Código Civil Federal.**

**En los supuestos V, VI y VIII, de este código, se impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar cargos públicos, profesionales o similares por un período igual a la pena impuesta.**

**En todos los casos, el juez ordenará medidas de protección permanentes para prohibir cualquier contacto del responsable con la víctima, incluyendo restricciones digitales y electrónicas.**

**Las agravantes previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de otras establecidas en este Código, en el Código Penal Federal o en los tratados internacionales ratificados por México.**

**Artículo 43. Comete el delito quien, mediante radiodifusión, telecomunicaciones, sistemas informáticos, aplicaciones digitales, redes sociales o cualquier medio de transmisión de datos:**

**I. Contacte a una persona menor de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, y le solicite imágenes, audios, videos o cualquier representación real,**

**simulada o generada digitalmente de actividades sexuales explícitas o actos de connotación sexual.**

**II. Requiera, organice o proponga un encuentro físico o virtual con fines sexuales, reales o simulados, con personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad.**

**Se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de 4,000 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.**

**Se considerarán circunstancias agravantes, incrementando la pena hasta en una mitad:**

**a) Si se utilizan mecanismos de ocultamiento de identidad o tecnologías que dificulten la trazabilidad.**

**b) Si el delito es cometido por una persona con posición de autoridad, confianza o influencia sobre la víctima.**

**c) Si se solicita o difunde material de personas menores de doce años o con discapacidad.**

**Procederá el aseguramiento, decomiso y destrucción inmediata de dispositivos, cuentas, dominios, plataformas o soportes utilizados, así como la remoción expedita de contenidos en internet y entornos digitales, por orden judicial y en coordinación con organismos internacionales, conforme a los tratados ratificados por México.**

**El consentimiento de la persona menor de edad es jurídicamente irrelevante.**

**Este delito se perseguirá de oficio y tendrá aplicabilidad extraterritorial en los términos de los tratados internacionales de los que México sea parte.**

**Título V**  
**Delitos Informáticos y Cibercrimitos**  
**contra menores de edad**

**CAPITULO I**  
**Uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación**  
**que Afectan a Menores de Edad**

**Artículo 44. Sujetos activos con medios tecnológicos**  
**Podrá ser sujeto activo de los delitos previstos en este Título**  
**cualquier persona. La especialización técnica en sistemas o**  
**tecnologías de la información no constituye requisito del tipo**  
**penal, pero se considerará agravante cuando el autor se valga de**  
**conocimientos técnicos avanzados para planear, ejecutar, ocultar**  
**o dificultar la investigación del delito.**

**Artículo 45. En los delitos previstos en este Título, el Ministerio**  
**Público podrá ordenar, con autorización judicial cuando proceda:**

**I. La preservación inmediata, íntegra y autenticada de datos y**  
**metadatos relevantes (incluyendo registros de acceso,**  
**direcciones IP, logs y historiales), por un plazo inicial de noventa**  
**días prorrogables, a fin de garantizar su disponibilidad para la**  
**investigación.**

**II. El aseguramiento y decomiso de dispositivos, cuentas,**  
**dominios, perfiles, aplicaciones y herramientas utilizadas en la**  
**comisión del delito, asegurando la cadena de custodia digital.**

**III. La remoción expedita de contenidos ilícitos, el bloqueo**  
**geográfico o la baja de enlaces, así como cualquier medida técnica**  
**que impida su reaparición.**

**Los proveedores de servicios de internet, telecomunicaciones y**  
**plataformas estarán obligados a conservar y proporcionar, de**

**manera segura y verificable, la información estrictamente indispensable para la investigación, conforme al marco legal aplicable, garantizando en todo momento la protección de datos personales de la víctima.**

**En delitos de carácter transnacional, las autoridades competentes deberán coordinarse con organismos y autoridades extranjeras conforme a los tratados internacionales ratificados por México, incluyendo el Convenio de Budapest sobre Ciberdelitos.**

**Artículo 46. Comete el delito de acoso cibernético quien, de manera reiterada y con la intención de causar daño, temor, ansiedad o menoscabo significativo a la dignidad, tranquilidad o integridad emocional, hostigue a una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, utilizando medios electrónicos, redes sociales, plataformas digitales u otros canales tecnológicos, mediante actos como mensajes, imágenes, amenazas, divulgación no autorizada de datos personales (doxing), suplantación de identidad o conductas análogas.**

**Se impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y una multa de 4,000 a 6,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.**

#### **Agravantes**

**La pena se incrementará en una tercera parte, hasta un máximo de seis años de prisión, cuando:**

**I. El acoso cause daño psicológico o emocional significativo, acreditado mediante dictamen pericial especializado.**

**II. Incluya amenazas de violencia física, difusión no consensuada de material íntimo o explotación digital.**

**II. El autor emplee herramientas técnicas avanzadas para ocultar o dificultar la trazabilidad de sus actos.**

#### **Medidas cautelares y accesorias**

**A solicitud del Ministerio Público, el juez ordenará de manera inmediata, sin demora indebida:**

**a) Aseguramiento y decomiso de dispositivos, cuentas digitales y soportes utilizados en la comisión del delito.**

**b) Remoción inmediata de contenidos ilícitos en plataformas digitales, redes sociales o entornos tecnológicos, conforme a la normativa aplicable.**

**c) Prohibición absoluta de contacto entre el imputado y la víctima, por cualquier medio físico o digital.**

**d) Restricción del acceso del imputado a plataformas, sistemas o cuentas digitales que puedan facilitar la reincidencia.**

#### **Reparación integral**

**El juez ordenará medidas de reparación integral del daño, que podrán incluir compensación económica, atención psicológica, acompañamiento social o programas de rehabilitación, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**En casos de alcance transnacional, las autoridades mexicanas colaborarán con organismos internacionales, conforme al Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote y otros tratados ratificados por México, para garantizar la investigación, persecución y sanción efectiva del delito.**

**Este delito se perseguirá de oficio. El consentimiento de la persona menor de edad será jurídicamente irrelevante para la procedencia de la acción penal.**

**Artículo 47. Comete el delito de grooming quien, utilizando medios electrónicos, redes sociales, plataformas digitales o tecnologías de la información, contacte de manera deliberada y reiterada a una persona menor de dieciocho años o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, con el propósito de ganarse su confianza para realizar actividades de explotación sexual, producir material de abuso sexual infantil, concertar encuentros físicos o digitales con fines sexuales, o inducir a la víctima a participar en actos sexuales, ya sean reales, simulados o representados digitalmente.**

**Se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y una multa de 5,000 a 8,000 veces la UMA vigente.**

**La pena se incrementará en una tercera parte, hasta un máximo de doce años de prisión, cuando:**

**I. El delito cause daño psicológico, emocional o físico significativo, acreditado mediante dictamen pericial especializado.**

**II. Se utilice suplantación de identidad o manipulación digital para perpetrar el delito.**

**III. Se solicite u obtenga material de carácter sexual de la víctima.**

**IV. El autor ostente una posición de confianza, autoridad, superioridad o cercanía afectiva con la víctima.**

**V. Se incluyan amenazas de violencia física, difusión no consensuada de material íntimo o actos que causen daño grave o irreversible.**

## **Medidas cautelares y accesorias**

**A solicitud del Ministerio Público, el juez ordenará de manera inmediata, sin demora indebida:**

**a) Aseguramiento y decomiso de dispositivos, cuentas digitales, dominios y soportes utilizados en la comisión del delito.**

**b) Remoción inmediata de contenidos ilícitos en plataformas digitales, redes sociales o entornos tecnológicos, conforme a la normativa aplicable.**

**c) Prohibición absoluta de contacto entre el imputado y la víctima, por cualquier medio físico o digital.**

**d) Restricción del acceso del imputado a plataformas, sistemas o cuentas digitales que puedan facilitar la reincidencia.**

**El juez ordenará medidas de reparación integral del daño, que podrán incluir compensación económica, atención psicológica, acompañamiento social o programas de rehabilitación, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**En casos de alcance transnacional, las autoridades mexicanas colaborarán con organismos internacionales, conforme al Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote y otros tratados ratificados por México, para garantizar la investigación, persecución y sanción efectiva del delito.**

**Este delito se perseguirá de oficio. El consentimiento de la persona menor de edad será jurídicamente irrelevante para la procedencia de la acción penal.**

**Artículo 48. Comete el delito de pornografía informática quien produzca, financie, publique, transmita, distribuya, almacene o**

**difunda, por cualquier medio digital, representaciones sexuales destinadas a adultos sin implementar medidas razonables y efectivas de restricción de acceso, permitiendo que personas menores de edad accedan a dicho material.**

**Se impondrá una pena de seis meses a cinco años de prisión y una multa de 3,000 a 5,000 veces la UMA vigente.**

**No se considerará delito la producción, distribución o almacenamiento de material educativo, científico o artístico autorizado por la autoridad competente, siempre que cumpla con las normativas aplicables.**

**La pena se incrementará en una tercera parte, hasta un máximo de siete años de prisión, cuando:**

**I. El material sea accesible a menores de doce años.**

**II. Se distribuya de manera masiva o en plataformas de acceso público sin restricciones.**

**III. El autor actúe con dolo para facilitar el acceso de menores al material.**

**A solicitud del Ministerio Público, el juez ordenará de manera inmediata, sin demora indebida:**

**a) Aseguramiento y decomiso de dispositivos, cuentas digitales y soportes utilizados en la comisión del delito.**

**b) Remoción inmediata de contenidos ilícitos en plataformas digitales, redes sociales o entornos tecnológicos, conforme a la normativa aplicable.**

**c) Prohibición absoluta de contacto entre el imputado y las víctimas, por cualquier medio físico o digital.**

**d) Restricción del acceso del imputado a plataformas, sistemas o cuentas digitales que puedan facilitar la reincidencia.**

**El juez ordenará medidas de reparación integral del daño, que podrán incluir compensación económica, atención psicológica, acompañamiento social o programas de rehabilitación, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**En casos de alcance transnacional, las autoridades mexicanas colaborarán con organismos internacionales, conforme al Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote y otros tratados ratificados por México, para garantizar la investigación, persecución y sanción efectiva del delito.**

**Este delito se perseguirá de oficio. El consentimiento de la persona menor de edad será jurídicamente irrelevante para la procedencia de la acción penal.**

**Artículo 49. Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad quien, por cualquier medio digital, procure, obligue, facilite, financie, induzca, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, exponga, comparta o difunda material de abuso sexual infantil o que involucre a una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, ya sea real, simulado o generado por medios tecnológicos, como inteligencia artificial o representaciones hiperrealistas.**

**Se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y una multa de 10,000 a 50,000 veces la UMA vigente.**

**La pena se incrementará en una tercera parte, hasta un máximo de treinta años de prisión, cuando:**

**I. Se emplee violencia, coacción o engaño para obtener el material.**

**II. La víctima sea menor de doce años o tenga una discapacidad.**

**III. El autor actúe en el marco de una red delictiva organizada, nacional o internacional.**

**A solicitud del Ministerio Público, el juez ordenará de manera inmediata, sin demora indebida:**

**a) Aseguramiento y decomiso de dispositivos, cuentas digitales, dominios y soportes utilizados en la comisión del delito.**

**b) Remoción inmediata de contenidos ilícitos en plataformas digitales, redes sociales o entornos tecnológicos, conforme a la normativa aplicable.**

**c) Prohibición absoluta de contacto entre el imputado y las víctimas, por cualquier medio físico o digital.**

**d) Clausura de establecimientos o plataformas utilizados para la comisión del delito.**

**El juez ordenará medidas de reparación integral del daño, que podrán incluir compensación económica, atención psicológica, acompañamiento social o programas de rehabilitación, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**En casos de alcance transnacional, las autoridades mexicanas colaborarán con organismos internacionales, conforme al Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote y otros tratados ratificados por México, para garantizar la investigación, persecución y sanción efectiva del delito.**

**Este delito se perseguirá de oficio. El consentimiento de la persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad será jurídicamente irrelevante para la procedencia de la acción penal.**

**Artículo 50. Comete el delito de sextorsión quien, por medios electrónicos o digitales, coaccione a una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad, conforme al Artículo 2 de este Código, para que produzca, entregue o participe en material de carácter sexual, real o simulado, amenazando con divulgar dicho material o causar daño físico, emocional o de cualquier otra índole si no cumple con exigencias de carácter económico, sexual o de otra naturaleza.**

**Se impondrá una pena de siete a doce años de prisión y una multa de 6,000 a 9,000 veces la UMA vigente.**

**La pena se incrementará en una tercera parte, hasta un máximo de dieciocho años de prisión, cuando:**

**I. El delito cause daño psicológico, emocional o físico significativo, acreditado mediante dictamen pericial especializado.**

**II. El material sea efectivamente difundido sin consentimiento.**

**III. El autor actúe en el marco de una red delictiva organizada, nacional o internacional.**

**A solicitud del Ministerio Público, el juez ordenará de manera inmediata, sin demora indebida:**

**a) Aseguramiento y decomiso de dispositivos, cuentas digitales y soportes utilizados en la comisión del delito.**

**b) Remoción inmediata de contenidos ilícitos en plataformas digitales, redes sociales o entornos tecnológicos, conforme a la normativa aplicable.**

**c) Prohibición absoluta de contacto entre el imputado y la víctima, por cualquier medio físico o digital.**

**d) Restricción del acceso del imputado a plataformas, sistemas o cuentas digitales que puedan facilitar la reincidencia.**

**El juez ordenará medidas de reparación integral del daño, que podrán incluir compensación económica, atención psicológica, acompañamiento social o programas de rehabilitación, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**En casos de alcance transnacional, las autoridades mexicanas colaborarán con organismos internacionales, conforme al Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote y otros tratados ratificados por México, para garantizar la investigación, persecución y sanción efectiva del delito.**

**Este delito se perseguirá de oficio. El consentimiento de la persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad será jurídicamente irrelevante para la procedencia de la acción penal.**

**Artículo 51. Las sanciones previstas en los Artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de este Título se incrementarán en una tercera parte, y hasta en una mitad en los casos de mayor gravedad, cuando el sujeto activo tenga respecto de la víctima las siguientes circunstancias:**

**I. Patria potestad, guarda o custodia.**

**II. Vínculo de ascendiente o descendiente, sin límite de grado.**

**III. Parentesco colateral hasta el cuarto grado.**

**IV. Tutoría o curatela.**

**V. Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique subordinación o autoridad.**

**VI. Carácter de servidor público y cometa el delito en el ejercicio de sus funciones.**

**VII. Cohabitación en el mismo domicilio.**

**VIII. Ministerio de culto religioso o liderazgo comunitario.**

**IX. Uso de violencia física, psicológica o digital/tecnológica para perpetrar el delito.**

**X. Aprovechamiento de un vínculo afectivo, de amistad o gratitud para captar la confianza de la víctima.**

#### **Consecuencias adicionales**

**1. En los supuestos I a IV, el responsable perderá la patria potestad, tutela o curatela respecto de la víctima y sus descendientes, así como los derechos alimentarios y sucesorios, conforme al Artículo 445 del Código Civil Federal.**

**2. En los supuestos V, VI y VIII, se impondrá la destitución e inhabilitación permanente para desempeñar cargos públicos, profesionales o similares relacionados con la conducta delictiva.**

**3. Si la víctima pertenece a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, conforme al Artículo 2 de este Código, las penas se incrementarán en una tercera parte, acumulable con los supuestos anteriores.**

**En todos los casos, el juez ordenará medidas de protección permanentes para prohibir cualquier contacto del responsable con la víctima, incluyendo restricciones de acceso a plataformas digitales, redes sociales o entornos tecnológicos, conforme a la normativa aplicable.**

**Las agravantes previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las establecidas en los Artículos 46 a 50, en el Código Penal**

**Federal o en los tratados internacionales ratificados por México, siempre que no impliquen doble sanción por el mismo hecho.**

**En casos de alcance transnacional, las autoridades mexicanas colaborarán con organismos internacionales, conforme al Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote y otros tratados ratificados por México, para garantizar la investigación, persecución y sanción efectiva de los delitos.**

**Artículo 52. Los delitos previstos en este Título, cuando se cometan en perjuicio de:**

**I. Personas menores de dieciocho años;**

**II. Personas en situación de vulnerabilidad que no tengan capacidad de comprender el hecho o resistirlo; o**

**III. Integrantes de pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas,**

**Conforme al Artículo 2 de este Código, se perseguirán de oficio.**

**Los delitos señalados se perseguirán de oficio. El consentimiento de la víctima será jurídicamente irrelevante para la procedencia de la acción penal.**

**En caso de duda sobre la edad de la víctima o la naturaleza de la conducta, el Ministerio Público o el juez solicitará dictámenes periciales especializados, conforme a la normativa procesal penal.**

**A solicitud del Ministerio Público o de oficio, el juez ordenará de inmediato, sin demora las siguientes medidas:**

**a) Aseguramiento y decomiso de dispositivos, cuentas digitales, dominios y soportes usados en el delito.**

**b) Destrucción inmediata de materiales ilícitos, conforme a la normativa aplicable.**

**c) Remoción urgente de contenidos ilícitos en plataformas digitales, redes sociales o entornos tecnológicos, respetando la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los tratados internacionales.**

**d) Prohibición total de contacto entre el imputado y la víctima, en cualquier medio físico o digital.**

**e) Restricción del acceso del imputado a plataformas o cuentas digitales que puedan usarse para reincidir.**

**El juez ordenará medidas de reparación integral, como compensación económica, apoyo psicológico, acompañamiento social o programas de rehabilitación, coordinadas por la Secretaría de Educación Pública, el Sistema Nacional DIF, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Guardia Nacional y otras autoridades, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**Las autoridades federales y locales crearán programas de educación digital, campañas de concientización y capacitaciones para niñas, niños, adolescentes, familias, docentes y comunidades, para prevenir estos delitos, promover el uso seguro de internet y fomentar la denuncia.**

**En casos transnacionales, las autoridades mexicanas colaborarán con organismos internacionales, conforme al Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote y otros tratados ratificados por México, para investigar, perseguir y sancionar estos delitos.**

**Artículo 53. Disposiciones generales sobre perseguibilidad, competencia y extraterritorialidad**

**Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los delitos previstos en los Artículos 46 al 51 de este Título, cuando se cometan contra personas menores de 18 años, personas en situación de vulnerabilidad que carezcan de capacidad para comprender o resistir el delito, o integrantes de pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas, conforme al Artículo 2 de este Código.**

**Los delitos señalados se perseguirán de oficio. El consentimiento de la víctima será jurídicamente irrelevante para la procedencia de la acción penal.**

**En caso de duda sobre la edad de la víctima o la naturaleza de la conducta, el Ministerio Público o el juez ordenará dictámenes periciales especializados, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**Las autoridades mexicanas tendrán competencia cuando:**

- a) La víctima se encuentre en territorio nacional.**
- b) Los efectos del delito se produzcan en México, aunque la conducta se haya iniciado en el extranjero.**
- c) Los contenidos o materiales ilícitos sean accesibles desde México, independientemente de su origen.**

**En casos de alcance transnacional, las autoridades mexicanas coordinarán con organismos internacionales y autoridades extranjeras, conforme al Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote, el Protocolo de Palermo y otros tratados ratificados por México, para garantizar la investigación, persecución y sanción efectiva de los delitos.**

**Las autoridades podrán ejercer jurisdicción extraterritorial cuando:**

- a) El imputado sea mexicano y la conducta sea punible en el lugar donde se cometió.**
- b) La víctima sea mexicana y no exista persecución efectiva en el país donde ocurrieron los hechos.**
- c) El delito implique violaciones graves de derechos humanos relacionadas con los delitos de este Título, conforme a tratados internacionales suscritos por México.**

**A solicitud del Ministerio Público o de oficio, el juez ordenará de inmediato, sin demora indebida:**

- a) Aseguramiento y decomiso de dispositivos, cuentas digitales, dominios y soportes utilizados en la comisión del delito.**
- b) Destrucción inmediata de materiales ilícitos, conforme a la normativa aplicable.**
- c) Remoción urgente de contenidos ilícitos en plataformas digitales, redes sociales o entornos tecnológicos, en apego a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los tratados internacionales.**
- d) Prohibición absoluta y permanente de contacto entre el imputado y la víctima, por cualquier medio físico, digital o tecnológico.**
- e) Restricción del acceso del imputado a plataformas, sistemas o cuentas digitales que puedan facilitar la reincidencia.**

**El juez ordenará medidas de reparación integral del daño, que podrán incluir compensación económica, atención psicológica, acompañamiento social o programas de rehabilitación, en**

**coordinación con la Secretaría de Educación Pública, el Sistema Nacional DIF, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Guardia Nacional y otras autoridades competentes, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**Las autoridades federales y locales implementarán programas de educación digital, campañas de concientización y capacitaciones dirigidas a niñas, niños, adolescentes, familias, docentes y comunidades, para prevenir la comisión de estos delitos, promover el uso seguro de tecnologías y fomentar la cultura de la denuncia.**

#### **Artículo 54. Responsabilidad de personas morales**

##### **I. Ámbito de aplicación**

**Cuando los delitos previstos en los Artículos 46 al 51 de este Título se cometan con el auxilio, participación o tolerancia de una persona moral, esta será sancionada penal y administrativamente, conforme al Código Penal Federal y al Código Nacional de Procedimientos Penales, sin perjuicio de la responsabilidad individual de sus directivos, administradores o empleados.**

##### **II. Sanciones**

**Las sanciones aplicables a las personas morales serán:**

**a) Multas de 10,000 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, graduadas según la capacidad económica de la persona moral, la gravedad del delito y el daño causado a la víctima.**

**b) Inhabilitación temporal o permanente para realizar actividades relacionadas con el delito cometido.**

**c) Suspensión parcial o total de actividades por un periodo de seis meses a cinco años.**

**d) Clausura definitiva de establecimientos, filiales o sucursales utilizados para la comisión del delito.**

**e) Disolución de la persona moral, cuando se demuestre que fue creada con el propósito predominante de facilitar o encubrir los delitos de este Título.**

### **III. Reparación del daño**

**La persona moral estará obligada a garantizar la reparación integral del daño a las víctimas, conforme a la Ley General de Víctimas, la cual podrá incluir:**

**a) Compensación económica proporcional al daño causado.**

**b) Financiamiento de programas de atención psicológica, social o educativa para las víctimas, en coordinación con el Sistema Nacional DIF y la Secretaría de Educación Pública.**

**c) Contribución a fondos estatales o nacionales destinados a la prevención y atención de delitos contra niñas, niños y adolescentes, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

### **IV. Atenuantes**

**Se considerarán atenuantes de la responsabilidad de la persona moral:**

**a) La cooperación diligente en la investigación y persecución de los delitos, incluyendo la entrega oportuna de información o pruebas relevantes.**

**b) La implementación previa de programas de cumplimiento normativo interno, códigos de conducta o protocolos institucionales demostrablemente eficaces para prevenir la comisión de delitos.**

**c) La reparación voluntaria e inmediata del daño a las víctimas antes de la imposición de la sanción.**

#### **V. Compatibilidad con otras normas**

**Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código Penal Federal, y los tratados internacionales ratificados por México, en particular el Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, el Convenio de Lanzarote y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.**

#### **Artículo 55. Concurso de delitos**

**Las conductas previstas en este Título no excluyen la aplicación de otros delitos contemplados en este Código, en el Código Penal Federal o en leyes especiales. De manera enunciativa, podrán concurrir, entre otros, los relativos a:**

**I. Violación.**

**II. Abuso sexual.**

**III. Corrupción de personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad.**

**IV. Pederastia.**

**V. Lenocinio.**

**VI. Trata de personas.**

**VII. Explotación sexual.**

**VIII. Producción, difusión o posesión de material de abuso sexual infantil.**

**IX. Turismo sexual con personas menores de edad.**

**X. Cohabitación forzada.**

**XI. Delitos contra la intimidad sexual y la privacidad.**

**XII. Delincuencia organizada, cuando involucre a personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad.**

**Cuando concurren varios delitos, se aplicarán las reglas de concurso ideal o material establecidas en el Artículo 64 del Código Penal Federal, imponiéndose las penas que correspondan al delito más grave o acumulándose conforme a derecho.**

**El juez determinará la sanción considerando la gravedad de los hechos, el daño causado a la víctima, la pluralidad de conductas realizadas y la necesidad de prevenir la reincidencia, siempre bajo los principios de proporcionalidad y de interés superior de la niñez, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales ratificados por México.**

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Código entrara en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Permanecen vigentes, sin restricciones, aquellas disposiciones que resulten compatibles con el presente decreto, el Código Penal Federal y las legislaciones en materia de menores de edad.

**Tercero.** A aquellas personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal Federal vigentes en el momento de su comisión. Sin embargo, en casos que involucren perjuicio a los derechos jurídicos de menores de edad, se aplicarán las disposiciones más favorables a dichos derechos, sin que ello implique retroactividad en perjuicio de las personas.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo de 2026.**

**Suscribe**



03

Dip. Oscar Bautista Villegas



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>